



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado OSCAR IVÁN MARÍN CANO, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 80.097.069 con T.P 221.134 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00401-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas **EPM619**, que promueve la sociedad **Finanzauto S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **María Helena Carmona Herrera**; ello para que en el término legal de cinco (5) días corrija los siguientes defectos:

1. Explicará por qué razón se remitió a una dirección de correo electrónica diferente a la registrada en el formulario de garantías mobiliarias, la solicitud a la garante en busca de la entrega del rodante objeto de la diligencia.
2. Conforme a lo anterior, aportará la corrección del registro inicial y del de ejecución donde se observe con claridad que la dirección electrónica de la deudora garante corresponde a mglogisticayeventos@yahoo.com.
3. De lo contrario, se aportará en debida forma la notificación previa que se exige en el Decreto 1835 de 2015, pues la enviada al correo mariae.carmonah@gmail.com no cuenta con acuse de recibido o información que permita concluir con diafinidad que el iniciador recepcionó acuse de recibido.
4. Deberá cumplir con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, que es claro al consagrar que el demandante *“afirmará **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*
5. Además, aportará el certificado de tradición del vehículo objeto de la aprehensión que se pide, ello por cuanto éste documento es ineludible para la identificación del rodante al momento de su inmovilización por la autoridad competente que se comisione para ello.

Se reconoce personería procesal al Dr. Óscar Iván Marín Cano portador de la C.C 80.097.069 y T.P 221.134 del C.S de la J. para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3825738eff09f5e081edff1ff9fae5377ed7d1ef012a5f76fddd8a540fa75372**

Documento generado en 12/07/2021 11:58:25 a. m.